

Año I

1.º NOVIEMBRE 1926

Núm. 19

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Palabras autorizadas.*
- 2.º—*Real orden sobre archivo de minutas de autos y sentencias.*
- 3.º—*Una petición interesante.*
- 4.º—*La Voz de la Justicia.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Noticias judiciales.*
- 7.º—*Jurisprudencia del Supremo.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Toulouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4.-Valladolid

DISPONIBLE

Muebles de lujo,
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3

VALLADOLID

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase

Teresa Gil, 6 —VALLADOLID

DISPONIBLE

GARAGE VICTORIA
JULIO AGERO

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automóviles,
Motocicletas y accesorios
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.-VALLADOLID
Perfumes

Drogas

Esponjas

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:
LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:
AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

PALABRAS AUTORIZADAS

El silencio guardado respecto a la propuesta de nuestro redactor-jefe sobre selo de bastanteo en las particiones, como medio de luchar contra el intrusismo y de recabar para la Abogacía con exclusividad un cometido que por derecho propio le corresponde, rechazando para realizarlo a aquellos que no ostentan títulos profesionales que les habiliten para ello o no levantan las cargas que el Estado impone sobre el producto del trabajo, no ha sido abandono de la idea, ni falta de asistencia de la opinión de nuestros compañeros, que se ha manifestado sin reparo en pró de la innovación, sino espera lógica para que la propuesta se difunda y gane simpatías.

Con motivo de la estancia del ilustre abogado y ex-ministro don Antonio Goicoechea, hemos tenido el honor de visitarle en demanda de su autorizada opinión sobre tan interesante asunto, momentos después de haber pronunciado una maravillosa oración forense en proceso que ha despertado la expectación pública.

Cree el prestigioso letrado que el decoro profesional exige que el trabajo de partición sea exclusivamente de Abogacía, pues si la tendencia moderna lleva a liberar al cliente de la sumisión al abogado, no puede permitirse que la intervención del mismo se soslaye y disimule bajo el nombre de defensor libre, que en realidad no es el ciudadano que acude al Tribunal por impulsos de justicia, sino el parásito de la Administración de Justicia, que contribuye al descrédito de ésta y de la Abogacía, principalmente entre las clases sociales menos ilustradas.

Opina el ilustre abogado madrileño, que si es respetable la libertad del cliente para dirigirse al defensor que más confianza le merezca, y si respetable es también su libertad para defenderse a sí mismo en los casos en que la ley admita el patrocinio libre, no puede tolerarse libertad en el cliente para dirigirse a un tercero no abogado, a fin de que le defienda, ni libertad en este tercero para gozar de derechos y preeminencias de letrado cuando no le está reconocida competencia ni por razón de su trabajo levanta las cargas que debiera.

En este sentido es curiosa la actuación de la clase notarial en la reforma proyectada del Código de Comercio, en lo que se refiere a los protestos, por la oposición unánime y enérgica que ha hecho al intento de extender la facultad de protestar letras a los Corredores de Comercio, a modo de notarios comer-



ciales. Del mismo modo deben los abogados desarrollar una actuación enérgica y unánime para que se destierre de Juzgados, principalmente, y Tribunales, la actuación de personas no profesionales, que cada vez alejan más el ideal de la justicia *justa*, rápida y económica.

De la «Revista de Tribunales» de Sevilla.

Real orden sobre archivo de minutas de autos y sentencias.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al 28 de septiembre de 1926, publica la Real Orden siguiente:

Excmos. Sres.: El artículo 675 de la ley Orgánica del Poder judicial impone al Magistrado que actúa como Ponente en cada causa o pleito la obligación de redactar definitivamente los autos y las sentencias votados por el Tribunal respectivo. Este precepto se reproduce en el número 6.º del artículo 336 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el número 4.º del artículo 147 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero esta ley contiene, además, en su artículo 162, un precepto interesante, cual es el de que los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren.

Este precepto del procedimiento penal va cayendo en desuso en algunas Audiencias, y no sólo hay el deber de procurar que sea cumplido rigurosamente, sino que es de notoria conveniencia extenderlo al procedimiento civil.

Con ello no se recargará el trabajo de ningún Magistrado, pues no se trata de hacer nada más de lo que cada uno viene obligado a hacer, sino de coleccionar y guardar lo que inexcusablemente tiene que hacer. Y, al cumplirlo, se dispondrá de un medio probatorio fehaciente de la labor de cada uno y se evidenciará lo que haya de cierto o de falso en los casos en que se atribuye por terceras personas a los Secretarios y aún a otros auxiliares de los Tribunales la redacción de resoluciones que es privativa de los Magistrados, facilitando que cuando tal imputación sea cierta, tenga aplicación el artículo 13 del Real Decreto de 21 de junio último, creando el Consejo judicial, que no se ha dictado para que sea letra muerta, y evitándose que los Magistrados laboriosos y cumplidores de sus deberes, como son la inmensa mayoría, sean envueltos en el concepto de la desidia que algunos ha autorizado.

Respondiendo a los propósitos expuestos.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

- 1.º Que por los Tribunales de lo Criminal sea cumplido con todo rigor el precepto del artículo 162 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que les obliga a conservar metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan, incidentes y sentencias que dictaren, redactadas por los Ponentes respectivos.
- 2.º Que las Salas de lo Civil del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales cumplan el mismo precepto.
- 3.º Que las minutas metódicamente coleccionadas sean entregadas al finar cada año por los Presidentes de las Salas al del Tribunal respectivo, el cual será responsable del cumplimiento de lo mandado y, por tanto, podrá adoptar durante el año las medidas conducentes a tal fin; y
- 4.º Que los Presidentes de los Tribunales comuniquen, en la primera quincena de enero de cada año, al Presidente del Consejo judicial, para que éste pueda acordar lo procedente, fener en su poder las colecciones de minutas ordenadas o las omisiones que se hayan cometido en el cumplimiento de lo dispuesto.

De Real Orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1926.

PONTE.

Señores Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de todas las Audiencias.

.....

UNA PETICIÓN INTERESANTE

Varios compañeros del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla han dirigido una instancia al Decanato del mismo, formulando interesantes peticiones y entre otras las siguientes:

1.^a Conveniencia de solicitar del Poder público, la concesión a este Ilustre Colegio, de un sello de bastanteo para los cuadernos particionales y escrituras de división de bienes adquiridos a título sucesorio, hasta el dos por ciento de la masa o caudal de la herencia, cuya mitad se destine a los gastos de la Corporación, y la otra mitad, al Letrado firmante del bastanteo. Medida coercitiva para el empleo de dicho sello de bastanteo, debe ser, la imposibilidad de inscripción en Registro o de autorización por Notario de los documentos en que aquél falte, con responsabilidad personal y solidaria de estos funcionarios en caso de incumplimiento.

2.^a Conveniencia de solicitar del Poder público, la extensión a los litigios de toda clase, del precepto del artículo 37 del Enjuiciamiento Civil, limitando todas las costas causadas en defensa del cliente, a la tercera parte de la cuantía litigiosa y reduciéndose a dicha tercera parte el exceso que hubiere; cuya reducción debe sufrir a prorrata el Estado por el papel sellado.

3.^a Conveniencia de reclamar del Gobierno la limitación de la defensa, en los casos en que se autorice la libertad de patrocinio y el cliente no la haga por sí mismo a los profesionales dados de alta en un Colegio de Abogados, para evitar el contrasentido de exigir competencia y repartir impuestos sobre un trabajo en que se permite la intervención de incompetentes exentos de tributos.

4.^a Conveniencia de reclamar del poder público una disposición en que se exija la intervención de Letrado en la interposición de recursos gubernativos y administrativos, especialmente en las actuaciones ante los Tribunales Económico-Administrativos.

5.^a Pertinencia de dirigirse a los Colegios de Abogados de toda España para que apoyen las gestiones del de Sevilla en el sentido expuesto, si las estimaren procedentes.

Si el deseo se ve realizado y llegara a conseguirse que tales peticiones prosperaran, como deseamos, habría llegado el momento de exteriorizar una leal satisfacción, por el acertado paso en beneficio de los que ejercemos la profesión diariamente, y a la que parece desde hace algún tiempo, se la ha distinguido con mermas y reparos, en tantas y tantas disposiciones que han limitado los derechos adquiridos, cuando el Estado nos concedió el título que ostentamos.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Ante el Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital, se formuló por doña Josefa Mariscal Rodríguez demanda de mayor cuantía contra doña Ignacia Noriega Aguado sobre adición de las operaciones de testamentaria de don Domingo García Mariscal esposo de ésta e hijo de aquella y otros extremos. A esta demanda que había de tramitarse en concepto de pobre, el Juzgado no la dió curso hasta tanto no se presentase el testimonio de la sentencia en que hubiese sido declarada con derecho a dicho beneficio la doña Josefa.

Una vez presentado dicho testimonio de la sentencia en que fué declarada pobre doña Josefa Mariscal para promover el juicio voluntario de testamentaria por defunción de su hijo don Domingo García Mariscal, el Juzgado confirió traslado de la demanda a la demandada doña Ignacia Noriega Aguado, quien se personó en autos, pero haciendo la manifestación de que lo hacía al sólo efecto, en uso del derecho que confiere el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de hacer constar que el juicio promovido no podía tramitarse en concepto de pobre, porque la demandante fué declarada en tal estado para promover el juicio universal de testamentaria de su hijo y trataba de utilizarse dicha pobreza en un juicio distinto de aquél, que es el que se promovía, y en su consecuencia y conforme al artículo 22 de dicha ley, o promovía de nuevo demanda incidental dejando en suspenso el curso del pleito principal o comparecía en concepto de rica. Por otrosí solicitó que se la concediese un término para presentar demanda de pobreza, ya que carecía de recursos para comparecer en otra forma.

El Juzgado la tuvo por parte y concedió traslado de dicho escrito a la demandante por tres días, contra cuya providencia interpuso ésta recurso de reposición, alegando que para defenderse la doña Ignacia Noriega en concepto de pobre era necesario solicitar en forma la declaración según el artículo 27 de la ley de Enjuiciamiento Civil presentando la correspondiente demanda que exige el artículo 28 de la misma, y no habiéndolo hecho, no podía fenérsela por parte por no haberse personado en forma como dispone el artículo 525 de la propia ley; y que en cuanto a la pobreza solicitada y obtenida por la doña Josefa Mariscal, no lo fué sólo para promover el juicio universal de testamentaria, sino para ampliación de las operaciones de testamentaria que se habían practicado en fraude de la misma; ampliación que requería un nuevo inventario tasación, división y adjudicación de bienes en cuyo sentido se expresaba en la demanda de pobreza, solicitándose con esa misma finalidad el acto de conciliación, desprendiéndose del texto del artículo 35 de la ley, que la aplicación de este precepto implica la existencia de dos pleitos por lo menos y en este caso no existe más que uno sólo. Por otrosí solicitó que en el caso de que no se tuviese por parte a la doña Ignacia Noriega, por no haber comparecido en forma, se acordara caducado y perdido el trámite por haber dejado transcurrir el plazo de los nueve días y por consiguiente se tuviera por contestada la demanda.

El Juzgado acordó que no habiendo comparecido en forma la demandada doña Ignacia Noriega por haberse limitado únicamente a los efectos expresados en su escrito se la tenía por decaída de su derecho de conformidad al Real Decreto de 2 de Abril de 1924.

Interpuesto recurso de reposición contra dicha providencia por la representación de doña Ignacia Noriega Aguado, alegó que compareció en forma como establece el artículo 3.^o de la ley de Enjuiciamiento Civil dentro del plazo que se la concedió, y lo hizo solicitando la pretensión de que no podía utilizar el beneficio de pobreza, doña Josefa Mariscal en el pleito que promovía, y al dar traslado a la demandada, quedó en suspenso el plazo para contestar a la

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Reivindicación de bienes muebles.

Sentencia de 13 de Octubre de 1926

(Conclusión)

a entregar a la actora los animales que se mencionan en el Considerando tercero de la sentencia dictada por el Juzgado, o el importe de los mismos, así como los frutos que hubiesen percibido.

Contra esta sentencia se interpuso por la actora recurso de casación por infracción de ley, alegando como infringido el artículo 348 del Código Civil, por falta de aplicación; y la doctrina del Tribunal Supremo, cuyo recurso ha sido desestimado fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido declara en sus fundamentos por la apreciación que hace de las pruebas practicadas, que al fallecimiento de doña Juana Fernández quedaron en la casa que ésta habitaba cuantos bienes se expresan en el hecho tercero de la demanda; y que se halla plenamente demostrado que los muebles que en tal ocasión quedaron en la casa del Barreiro, que ocupaba la finada, pertenecen al demandado don Eugenio Fernández Martínez; y para resolver el presente recurso hay que estar y pasar por estas declaraciones de hecho contra las que nada alegó el recurrente.

CONSIDERANDO: Que esto sentado queda reducida la cuestión planteada en el recurso, que se funda exclusivamente en el número primero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, a determinar si la declaración del fallo recurrido en cuanto los muebles comprende la batería de cocina, utensilios de comedor y aperos de labranza, y tal cuestión ha de resolverse en sentido afirmativo aún cuando en el hecho tercero de la demanda se enumeren separadamente de los muebles porque éste es su concepto legal y como muebles tenía que estimarlos la sentencia del inferior a todos los efectos del litigio, sin perjuicio de tratar por separado como trató las peticiones de la demanda relativas a semovientes, ropas y frutos.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede desestimar el recurso.

Contencioso.-Administrativo.-Excepciones dilatorias

Auto de 22 de Septiembre de 1926

El Ayuntamiento de Madrid, interpuso recurso contencioso administrativo contra providencia del Gobernador Civil de dos de Octubre de mil

novecientos veintitrés, que estimó la alzada de la Sociedad «Caballos Hermanos y Compañía», contra decreto de la Alcaldía Presidencia que declaró subsistente la tarificación practicada por apertura de un establecimiento de coloniales, formalizando en su día demanda con la súplica de que se revocara la resolución recurrida declarando en consecuencia la virtualidad y eficacia del decreto de la Alcaldía.

El Fiscal se opuso a las excepciones dilatorias de defecto legal en el modo de proponer y de prescripción de la acción, dictándose por el Tribunal Provincial auto declarando no haber lugar a las excepciones dilatorias propuestas interponiéndose apelación por el Fiscal, confirmándose por sus propios fundamentos el auto apelado, cuya resolución se declaró firme y subsistente dictándose el siguiente:

CONSIDERANDO: Que con arreglo al último párrafo del artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Reglamento de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, no procede en el presente caso la imposición de costas.

Contencioso Administrativo.--Impuesto de transportes en coches al punto

Sentencia de 27 de Septiembre de 1926

Por el Inspector de Hacienda de la Administración de Propiedades e Impuestos de Alicante, se incoaron varios expedientes de ocultación por transportes de viajeros a que se dedicaban varios industriales de dicha capital, sin hallarse provistos de la correspondiente patente, entre ellos don Rafael Ors Ramis, que utilizaba dos coches de cuatro ruedas tirados por dos caballos cada uno y en este expediente dicho Inspector estimó la existencia de conducción de viajeros con la cuota anual de 250 pesetas y recargos correspondientes, y en su vista dirigió la correspondiente instancia al Administrador de propiedades interesando se resolviera el expediente que se le había formado declarando que los coches de punto en el interior de las poblaciones no se hallan sujetos al impuesto de transportes, instancia que fué desestimada y transcurrido el plazo concedido para que se diera de alta, se declaró el expediente de defraudación, notificándosele así al Rafael Ors el que en primero de Junio posterior dirigió nueva instancia a la Autoridad administrativa antes mencionada formulando las alegaciones que estimó oportunas, y solicitando se dictara fallo absolutorio y en todo caso se declarase que no había habido ocultación ni defraudación en los hechos origen del expediente, siendo condenado el don Rafael Ors.

En cumplimiento de las Reales Ordenes de 12 y 14 de Junio de 1915, el Fiscal de la jurisdicción contenciosa interpuso recurso para que se fuesen por sometidos a revisión los acuerdos lesivos dictados por la Administración de propiedades e Impuestos solicitando se dictase sentencia

revocando los acuerdos recurridos dejándolos sin ningun valor ni efecto y declarando en su lugar que los demandados han incurrido en defraudación del impuesto de transportes condenándoles a las responsabilidades que interesaba.

En 2 de Junio de 1925, el Tribunal Provincial dictó sentencia declarando no haber lugar a la reclamación deducida por el Ministerio Fiscal, confirmando los acuerdos dictados por la Administración de Propiedades e Impuestos en el expediente instruido contra don Rafael Ors, sobre defraudación y ocultación de dos currúajes de cuatro ruedas, cuyo expediente fué declarado nulo.

Admitida en ambos efectos la apelación que contra esta sentencia interpuso el Fiscal, se confirmó por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo declarándola válida y subsistente dictando el siguiente:

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo que preceptúa el párrafo último del artículo 474 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, no procede en el presente caso hacer condena de costas de esta instancia.

Contencioso Administrativo.-Incompetencia de jurisdicción

Sentencia de 28 de Septiembre de 1926

Don..... inició en el Ministerio de Gracia y Justicia un expediente en solicitud a que se otorgase la legitimación por concesión real a su hija natural..... nacida en Enero de 1878.

Reconocida ante Notario, en el año 1892, la expresada hija natural, con arreglo a los artículos 130 y siguientes del Código Civil, siendo bautizada e inscrita en el Registro parroquial como tal hija natural del referido don..... y de madre desconocida, y más tarde en el Registro civil en igual concepto, se sustanció el expediente incoado, fué denegada la gracia solicitada por Real Orden del indicado Ministerio fundándose en que no concurren los requisitos que determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 125 del Código Civil.

Reproducida la anterior pretensión en el año 1898, por don..... alegando haber fallecido la madre de doña..... lo que le habia sido imposible acreditar por impedirlo los términos del artículo 132 del Código Civil, se dictó otra Real Orden reiterando las declaraciones de la anterior, y basándose en los mismos Considerandos.

En instancia de 23 de Mayo de 1918, la propia doña..... solicitó de nuevo la legitimación por concesión real, exponiendo que formulaba tal petición en su deseo de cumplir la voluntad de su padre y doña..... presentó instancia en el repetido Ministerio solicitando se la tuviera por opuesta a dicha concesión, que fuera sobreseido el referido expediente; que se le diera vista para ampliar su oposición y aportar nuevos documentos si fuere preciso y que pudiendo llevar implícito la petición de la hija de doña..... una cuestión legal sobre sucesión en el título de Marqués de..... que con

indiscutible derecho ostenta la compareciente, se oiga en su caso a la Comisión permanente del Consejo de Estado; con arreglo al número 5.º del artículo 176 del Reglamento de 9 de Julio de 1917.

La Sección correspondiente informó de conformidad con el Fiscal y Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sentido favorable a la legitimación y la Subsecretaría en sentido contrario proponiendo la denegación por haber sido resuelta la cuestión y por no haberse acreditado el cumplimiento del primero de los requisitos del artículo 125 del Código Civil para que sea posible la legitimación por concesión real, denegándose la legitimación solicitada por Real Orden de 2 de Noviembre de 1918 y no haber lugar a proveer acerca de la tramitación de la oposición formulada por doña.....

Tramitado el oportuno recurso de revisión y emitido nuevo informe por la Sección del Ministerio, se revocó la Real Orden de 2 de Noviembre de 1918 en que se denegó a doña..... la gracia de legitimación por concesión real, otorgándose la legitimación indicada, pero advirtiendo que ésta legitimación no tendría efecto alguno hasta tanto que previo pago de los derechos de sello real y timbre del Estado no obtuvieran la concesión del Real Despacho correspondiente.

Interpuesto contra tal resolución recurso contencioso administrativo en nombre de doña..... solicitando se declarase nula, contestó el Fiscal, oponiendo como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, pidiendo a la Sala se declarase incompetente para conocer de la demanda, dictándose en su virtud la sentencia cuyos fundamentos son como siguen:

CONSIDERANDO: Que el recurrente carece de acción para reclamar en este pleito, basado en el número 3.º del artículo 1.º de la ley de esta jurisdicción, pues no basta, según tiene declarado la Sala, para ser parte demandante en vía contencioso-administrativa, haberlo sido en el expediente gubernativo, ni tener interés en el asunto, sino que es indispensable demostrar en las alegaciones correspondientes la existencia de un derecho administrativo preexistente establecido a su favor.

CONSIDERANDO: Que en efecto, doña A. M. de la C. y V. Marquesa de C. no ha demostrado en el pleito que la asistiera el derecho administrativo, que pretente invocar, pues aunque intentó personarse en el expediente que produjo la Real Orden de 2 de Noviembre de 1918, en el que se resolvió que «no había lugar a proveer» acerca de la oposición formulada por aquella, siendo evidente que si no había lugar a proveer, nada se resolvió para esta declaración acerca de tal extremo, ni tampoco se puede deducir asimismo tal derecho del acuerdo ministerial de 30 de Agosto de 1923, porque tampoco allí se reconoce de manera clara, precisa y concreta la condición de «interesada» personada en el expediente. De modo que no habiendo sido doña A. M. de la C. parte interesada en el expediente que produjo la Real Orden del 1918, no le puede asistir derecho vulnerado en la anulación de la Real Orden referida, y no tiene por tanto, acción para acudir hoy contra la Real Orden de 25 de Noviembre de 1925.

CONSIDERANDO: Que esta jurisdicción no se ha establecido para

preveer daños futuros o lesiones de derecho que puedan sobrevenir, sino para reparar los que hayan causado disposiciones contra las que se recurre; y bajo este aspecto tampoco puede prevalecer la demanda de doña A. M. de la C. fundada en la contingencia de que pueda tener efectos la declaración contenida en la Real Orden recurrida sobre legitimación por Rescripto Real de doña A. M. de la C. para dificultarla en la posesión del título de Marquesa de C. porque esta cuestión ajena al expediente actual, no puede ser objeto de examen ni discusión por parte de la Sala.

CONSIDERANDO; Que con arreglo al expresado número 3.º del artículo 1.º de la Ley de lo Contencioso, hay que estimar, pues, la excepción de incompetencia, porque el actor carece de derechos administrativos que haya sido vulnerado, y en este caso es asimismo incompetente la jurisdicción contenciosa para conocer de la alegación de vicios procesales mantenidos en el recurso.

Nulidad de contrato

Sentencia de 13 de Octubre de 1926

Don Benigno Barrameda Rivero dedujo demanda en el Juzgado del distrito de la Vegueta de las Palmas, contra don Pedro Barrameda Apolinario y don Juan Medina, exponiendo: que don Pedro estuvo casado con doña María Rivero, de cuyo matrimonio quedaron tres hijos uno de ellos el demandante, y habiendo fallecido la esposa bajo testamento en el que instituyó herederos a sus tres hijos; que durante el matrimonio compró don Pedro una casa en las Palmas, inscribiendo el documento en el Registro de la propiedad y esa casa se la vendió el don Pedro a su hijo político don Juan Medina el mismo día del fallecimiento de su esposa, ocultando el comprador ante el notario su estado de viudez; manifestándose posteriormente que el fallecimiento había ocurrido en hora siguiente a la en que en realidad sobrevino, siendo muy de notar que don Pedro abandonase a su esposa agonizante, para acudir a una notaría, a otorgar una escritura en la que se fingió vender en 375 pesetas lo que valía 3.000, privando al demandante de su legítima materna; que en esa escritura se decía que el vendedor no sabía firmar, lo cual era una falsedad puesto que el demandado sabía firmar, por lo que hacía sospechar había comparecido ante el notario un supuesto Pedro Barrameda y no el auténtico, y terminó solicitando se declarasen nulos y sin valor ni efecto alguno el contrato y escritura de compra-venta declarando que la casa objeto de contrato está sujeta a la liquidación de gananciales constituida por doña María y don Pedro, debiendo pasar la parte correspondiente a los herederos de dicha doña María en la porción que resulte de la liquidación y en la forma dispuesta en su testamento.

No habiendo contestado los demandados a la referida demanda, se practicó la prueba propuesta por el actor, y se dictó sentencia por la sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de las Palmas desestimando la demanda formulada, sentencia que fué confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado.

En nombre del demandante se ha interpuesto contra tal resolución recurso de casación por infracción de ley alegando como infringido el párrafo segundo del artículo 1413 del Código Civil, y el artículo 1275 del mismo Código, siendo desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, apoyándose en el siguiente:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos en que se apoya el recurso son notoriamente improcedentes toda vez que si bien es cierto que los artículos 1275 y 1413 del Código Civil que se suponen infringidos privan respectivamente de surtir efectos legales a las enagenaciones de bienes gananciales que realice el marido con causa ilícita o con manifiesto intento de perjudicar a la mujer o a sus herederos, también lo es que la sentencia recurrida fundamenta la absolución de los demandados en no estimar demostrada la concurrencia de ninguna de dichas circunstancias y por consiguiente, constituyendo cuestiones de mero hecho las discutidas en el pleito y correspondiendo su apreciación a las facultades privativas del juzgador, la invocación que hace el recurrente de los referidos preceptos carece de eficacia para enervar el juicio formado por la Sala sentenciadora cuando como ocurre en el presente caso no se impugna en casación según exige el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Desahucio

Sentencia de 15 de Septiembre de 1926

Don Juan Manuel López, esposo que fué y causante de doña Emilia Godoy Archilla, había concedido a don Emigdio González, un préstamo en garantía del que se constituyó hipoteca sobre varias fincas, pactándose que si el deudor no pagaba a su debido tiempo, el acreedor previa la notificación del mismo, y el anuncio en el Boletín Oficial vendería las fincas hipotecadas en pública subasta y verificada ésta fueron adquiridas por el acreedor, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad.

Combatido aquél préstamo por usurario el Tribunal Supremo dictó sentencia declarándolo válido.

A su vez don Emigdio González Vázquez, formuló querrela criminal contra don Juan Manuel López, y contra el notario don Vicente López, fundándose en que habían cometido el delito de desobediencia previsto en el artículo 265 del Código penal y el de denegación de auxilio comprendi-

do en el 382 del mismo cuerpo legal, por llegar a celebrarse la subasta extrajudicial de las fincas hipotecadas a pesar de que el Juez de 1.^a instancia había ordenado que se suspendiese al tiempo de ser formulada la demanda aludida, impugnando por usurario el repetido préstamo.

Deducida demanda de desahucio para que el deudor desalojase esas fincas hipotecadas, éste solicitó suspendiese el curso de los autos hasta que recayese sentencia firme en la citada causa criminal como así fué acordado, interponiéndose en su virtud por la demandante recurso de reposición que fué denegado.

Contra esta resolución se interpuso recurso de casación por infracción de ley, que fué estimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el artículo 362 de la ley de Enjuiciamiento civil que ordena que cuando los Tribunales hubiesen de fundar exclusivamente la sentencia en la existencia de un delito, suspenderán o aplazarán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, al igual que lo que disponen el artículo 514 de la misma ley, y el 114 de la criminal se refieren al caso de que la acción civil ejercitada sea de las que nacen de un delito o falta y se funde exclusivamente en la existencia del hecho criminal; de manera que aún cuando el delito exista y haya de formarse causa de oficio, si puede fundarse la sentencia en otras razones, no debe suspenderse la resolución del litigio.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, aunque aquí se parta del supuesto de que el Notario autorizante de la subasta de los bienes hipotecados, a las resultas de un préstamo obtenido por don Emigdio González Vázquez, desobedeció la orden del Juzgado de Berja dictada al admitir la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que aquél promovió pidiendo que se le declarase usurario desde el momento en que por este Tribunal se resolvió que no lo era, esa supuesta desobediencia o denegación de auxilio no puede influir en el fallo que se dice, porque precisamente dicha orden fué acordada como consecuencia de la admisión a trámite de una demanda que no prosperó.

CONSIDERANDO: Que por tanto, al ejercitarse por la recurrente doña Emilia Godoy Archilla la acción de desahucio de varias fincas adquiridas por su marido don Juan Manuel López de Navia, nada puede importar, para que se tramite y resuelva el juicio correspondiente, el que el Notario ante quien se verificó la subasta de aquellas cometiera los delitos que se le atribuyen, porque los tribunales han declarado que el préstamo que la dió origen era válido, y como el deudor y recurrido don Emigdio González Vázquez no ha pagado las cantidades prestadas ha tenido necesidad de ceder a su acreedor los bienes hipotecados.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, el auto recurrido infringe los preceptos que se citan en el primero y segundo motivo del recurso, que procede estimar, no siendo en su consecuencia necesario ocuparse de los restantes.

Nulidad de actuaciones.-Pobreza

Sentencia de 18 de Octubre de 1926

Don Joaquín Peris, dedujo incidente de nulidad de actuaciones, en un expediente de depósito, de alimentos provisionales, de doña Amalia Bayarri Arnau, que se sustentaba en el Juzgado de 1.^a instancia del distrito de San Vicente de Valencia, contra la sentencia dictada en el incidente y por la representación de dicha doña Amalia, se interpuso recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se remitieron los autos a la Audiencia Territorial de Valencia, formulándose en nombre de doña Amalia, demanda incidental de pobreza, para seguir litigando con aquel beneficio por haber venido a peor fortuna; oponiéndose a dicha solicitud el demandado, por no ser exactos los hechos que alegaba, y practicadas las pruebas propuestas, se dictó sentencia por la Sala de lo Civil de la expresada Audiencia, no dando lugar a conceder a la doña Amalia Bayarri dicho beneficio de pobreza.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley en nombre de la demandante, que fué denegado por la Sala de Civil del Tribunal Supremo apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que para disfrutar en segunda instancia de los beneficios de la justicia gratuita el litigante que se haya defendido como rico en la primera, es preciso que justifique cumplidamente que con posterioridad a ésta o en el curso de la misma ha venido al estado de pobreza según exige el artículo 25 de la ley de enjuiciamiento civil, y que como no lo ha hecho, según la apreciación de la Sala en su sentencia recurrida, que es obligatorio respetar, al no incurrir en error demostrado, es visto que no se ha infringido tal precepto.

CONSIDERANDO: Que en otro, dicho artículo 25 está subordinado a sus precedentes que regulan las condiciones en que deben encontrarse los que aspiran a defenderse por pobre, y como ni la actora ha propuesto prueba en demostración del importe del jornal de un bracero, ni la Sala lo ha declarado, falta base para afirmar que las diez pesetas diarias que disfruta no excedan del doble jornal, y siendo razón, bastaría también para negar la pretendida pobreza, en virtud de la terminante disposición del número segundo del artículo 15 de dicha ley procesal.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto son de desestimar los dos motivos del recurso, con las costas a la recurrente.

demanda, no estableciendo distinción la providencia teniéndola por parte, y no estableciendo distinción, al tenerla por parte es a los efectos del emplazamiento. Que el hecho de no acompañar demanda de pobreza o de no formularla en el plazo señalado habiendo comparecido en tiempo hábil, no puede ser base para declarar de plano a la parte a quien afecta como no comparecida o desistida de un recurso, y que ni el artículo 22 ni el 23 de la repetida ley establecen como requisito necesario que el demandado ha de presentar con su escrito personándose la demanda de pobreza, siendo práctica constante, que cuando una parte comparece en la forma que lo hizo doña Ignacia Noriega, se la concede un plazo para formular dicha demanda incidental.

Opuesta al recurso la demandante doña Josefa Mariscal Rodríguez, por el Juzgado se dictó con fecha 27 de Noviembre de 1925 el siguiente auto:

CONSIDERANDO: que en la demanda de pobreza instada por la actora figuró como demandada doña Ignacia Noriega, siendo emplazada por edictos por su ignorado paradero, según resulta del testimonio de la sentencia de pobreza acompañado, y si bien en la parte dispositiva de la sentencia concediendo la pobreza se dice cuyo beneficio podrá utilizar en el juicio de testamentaría que promueva por defunción de don Domingo García Mariscal, este pronunciamiento no impide que la parte que ostenta tal beneficio cambie el nombre de la acción a ejercitar, siempre que la demandada en la pobreza y en el asunto principal sea la misma persona o entidad, según se desprende del precepto del artículo 35 de la ley de Enjuiciamiento Civil al establecer que la declaración de pobreza hecha en un pleito no podrá utilizarse en otro si a ello se opusiera el coligante, cuyo artículo concordante con el 197 de la ley de 1855, tiene como fundamento el principio de derecho de que lo resuelto en un juicio no debe perjudicar al que no ha litigado en él, pudiendo suceder que el nuevo coligante del declarado pobre tenga medios para impugnar la declaración de pobreza que por no haber sido parte en el pleito no pudo perjudicarle, y a este objeto se le concede el derecho de oponerse, siendo este el espíritu de la ley según se desprende de su texto literal ya que habla de pobreza concedida en otro pleito y de nuevo coligante; pero no prohíbe de modo alguno que quien tenga concedido el beneficio de pobreza para litigar con una persona ejercitando una acción, no puede variar la demanda en cuanto a sus pretensiones, que es lo que ocurre en el caso de autos, sino que la ley se refiere a distintos demandados de aquellos que figuraron en la pobreza; doctrina esta sostenida por los comentaristas de nuestra ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que según propia manifestación del Procurador señor González Hurtado, comparece al sólo efecto de utilizar la oposición al beneficio de pobreza, al tenerle por comparecido, fué tan sólo a ese fin, y por tanto no se personó en el pleito sin que el término pueda suspenderse ni prorrogar a tenor de lo dispuesto en el artículo 310 número 1.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de costas.

Vistos los artículos citados y demás concordantes:

NO HA LUGAR a reponer la providencia del 10 de los corrientes por la que se declaró tener por decaído de su derecho a doña Ignacia Noriega y estése a lo acordado en la misma.

Interpuesta apelación por la doña Ignacia Noriega Aguado, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial y siendo Magistrado Ponente el señor Otero de la Torre, se dictó con fecha 16 de octubre último el siguiente auto:

CONSIDERANDO: Que siendo el pleito a que se refiere estos autos el primero y único interpuesto por doña Josefa Mariscal, e interponiéndose a mayor abundamiento contra doña Ignacia Noriega, el beneficio de pobreza que a la primera se concedió para litigar contra la segunda, si bien la concesión se hiciera para que pudiera promoverse el juicio voluntario de testamen-

ría por defunción de don Domingo García Mariscal, no hay posibilidad legal de impedir fundando el impedimento en lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que los beneficios tales sean extensivos a que se promueva y prosiga con su aprovechamiento el juicio ordinario de que hoy se trata, en primer lugar porque como antes se indica no hubo un pleito anterior, y en segundo término porque la demandada tratárase del juicio de que se tratara había de ser la misma, y los mismos los bienes sobre los que en uno y en otro procedimiento habrían de ejercitarse pretensiones respecto a la propiedad que acerca de ellos pudieran sustentar los contendientes.

CONSIDERANDO: Que aún cuando es cierto que la jurisdicción civil en su aspecto general tiene el carácter de rogada, como lo es que doña Ignacia Noriega al comparecer en el juicio referido manifestó que se mostraba parte al sólo efecto de impedir que el juicio iniciado se prosiguiera utilizando en él la demandante los beneficios de pobreza que utilizaba, no lo es menos que el Juzgado tuvo por parte en los autos al Procurador González Hurtado sin limitar la concesión, y que por lo tanto la providencia dictada el 30 de octubre de 1925 es firme, toda vez que aun interpuesto un recurso contra ella no se tramitó, y que por serlo impide la modificación que se introduce en la misma por la dictada el 10 de noviembre siguiente, imponiéndose por ello la reposición de esta última providencia en este extremo para lo que debe ser revocado el auto recurrido en cuanto confirma la providencia dicha en el extremo aludido.

CONSIDERANDO: Que ni en la primera ni en la segunda instancia hay motivos determinantes de la imposición especial de las costas de ninguna de las partes contendientes.

Vistos el artículo 35 y los demás de pertinente aplicación de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Se confirma el auto apelado y que se dictó el 27 de noviembre del 1925 en cuanto por él se declara no haber lugar a reponer la providencia dictada el 10 de igual mes por la que se acordó que la declaración de pobreza hecha a favor de doña Teresa Mariscal y a que hacía relación el testimonio presentado en autos, era eficaz y valedera para promover y proseguir el juicio ordinario de mayor cuantía promovido contra doña Ignacia Noriega, y se revoca tal auto en lo que respecta a la declaración de no haber lugar tampoco a reponer la providencia dicha en el detalle referente a tener a doña Ignacia por decaída de su derecho a personarse en el juicio aludido, pues se resuelve que la indicada doña Ignacia está personada en el mismo y que dentro del plazo que a tal efecto se la señala por el Juzgado oportunamente podrá contestar la demandada y presentar la de pobreza.

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 5 Noviembre.—Zamora.—Mayor cuantía. Entrega de bienes. Doña Valeriana Matellán Lozano con don Tránsito Gómez Carrascal. Procuradores, señores Ruiz y López Ordóñez. Abogados, señores Ramos y Cid. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Zamora.—Incidente. Don Mariano Prieto con don Esteban Marino. Procuradores, señores Ordóñez y Recio. Abogados, señores Cid y Núñez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Zamora.—Incidente. Don Mariano Prieto con don Esteban Marino. Procuradores, señores Ordóñez y Recio. Abogados, señores Cid y Núñez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Nava del Rey.—Incidente de pobreza. Doña Dolores Rodríguez Casado y otro con don Teodoto Porres García y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores González Llanos y Recio. Abogados, señores del Río y Lanzos. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Frechilla.—Incidente. Apelación de auto. Don Miguel Antolín Prieto. Procurador, señor Rodríguez. Abogado, señor Saiz Montero. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Alcañices.—Incidente. Doña Joaquina Mayo con el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Ramos. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Valladolid-Audiencia. Incidente. Apelación auto. Don Alfredo Pérez de las Clotas con la Sociedad Industrial Castellana. Procuradores, señores Recio y López Ordoñez. Abogados, señores Gómez Díez y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 10.—Salamanca.—Mayor cuantía. Incidente. Don Enrique Martín Berrocal con don José Franco-Belda y el Ministerio Fiscal. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor García Revillo. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Peñaranda.—Incidente. Don Alejandro Gorjón con doña Ascensión Mahías. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Medina del Campo.—Incidente. Don Clemente Fernández de la Devesa con don Aniceto Bocos. Procuradores, señores Recio y Gimenez Barrero. Abogados, señores Fernández Araoz y Medina Bocos. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 12.—Zamora.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Lorenzo González Prieto con don Juan Vaquero Río. Procuradores, señores Stampa y González Hurtado. Abogados, señor Cid. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Frechilla.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Germán Casaseca Hernández con don Marcelo Guerra Fernández. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Saez Escobar. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Salamanca.—Mayor cuantía. Don Ramón Prieto con don Florián de Cabo y otros. Procuradores, señores Recio y Ordóñez. Abogados, señores Sanz Pérez y Ortiz. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Saldaña.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Petronilo de la Fuente Mañero con don Agapito Abad de Porras. Procuradores, señores Recio y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Gómez Díez. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 8 Noviembre.—Valladolid-Audiencia. Hurto. Julio Alcalde Panedas. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Fernández. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Valladolid-Audiencia. Hurto. Rufina Salustiana García. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 9.—Medina del Campo.—Hurto. Elías Serrano Martín. Procurador, señor Ro-

dríguez, Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.
 Día 9.—Valladolid-Audiencia. Hurto. Francisco Martínez y otro. Procuradores, señores González Hurtado y Plaza. Abogados, señores Remiro y Monsalve. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 10.—Olmedo.—Hurto. Domingo Gutiérrez Villegas y otra. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Mota del Marqués.—Hurto. Isidora San José Rodríguez. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Valladolid-Plaza. Daños. Anastasio San Pedro. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor López Pérez. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Valladolid-Plaza. Hurto. Arsenia Hoyos Reglero. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Infante. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 12.—Villalón.—Lesiones. Don Lorenzo Ordóñez Santos contra Lupicinio Fernández Rodríguez y otro. Procuradores, señores González Ortega y Plaza. Abogados, señores Garrote y Fraile. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Nava del Rey.—Disparo y lesiones. Benito Martín Gimenez y otro. Procurador, señor Samaniego, Abogado, señor Lanzos. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 6 Noviembre.—Contencioso. Revocación de acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial. don Clodoaldo Fraile Gordo con el señor Fiscal. Abogado, señor Fraile Muñoz. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Contencioso.—Revocación de acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial. Don Sisinio Berlan Villares. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Cuadrado, Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

NOTICIAS JUDICIALES

En la Gaceta del 15 de Octubre se anuncian las vacantes de Médicos Forenses entre ellas del Juzgado de 1.^a instancia e instrucción de Villalón por el término de 30 días.

—En la Gaceta del 18 de los corrientes se anuncian las vacantes de las Secretarías judiciales de Cervera de Río Pisuegra, La Vecilla, Valencia de Don Juan y Villalpando, por término de 30 días naturales a contar desde su publicación.

—Por R. O. de 23 de los corrientes ha sido trasladado al Juzgado de Santiago de Compostela, el Juez de 1.^a instancia de León don Antonio Sanz Fernández, para este a don César Camargo Marín, Juez de 1.^a instancia de Segovia.

—Por R. O. de 28 de los corrientes ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Valoria la Buena don Julio Hormigos y Sánchez de la Poza, que lo era del de Laguardia.

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrri, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO
Libertad, 22 —VALLADOLID

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.- Caja
de ahorros.

Ferrari, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid
Arco de Ladrillo.-Valladolid

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8
VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

DISPONIBLE

PLEITOS Y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.